CIRCULAR SOBRE TERRENOS DE INDIGENAS.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—Circular.—Con fecha 14 de Setiembre de 1866 se dijo por la Secretaría de Justicia y Fomento al ciudadano Gobernador y Comandante militar del Estado de Chihuahua, lo siguiente:

En todos los títulos de propiedad que se expiden por la adjudicacion de terrenos baldíos, se cuida de expresar que se dan sin perjuicio de tercero; y aunque tal perjuicio no existe en rigor respecto de los terrenos de que están en posesion los indígenas, cuando carecen de título respectivo dado por la autoridad competente, se ha llevado sin embargo la regla, por razones de equidad y conveniencia pública, de evitar que de esta posesion sean despojados los que la tengan. En este sentido se han dictado resoluciones varias, respecto de diversos casos que se han estado ofreciendo; pero como su número va siendo ya considerable, se hace forzoso dar una disposicion general que evite complicaciones y trabajos innecesarios. Dispone por lo mismo el ciudadano Presidente, que se sirva vd. expedir una circular á los jefes políticos de los cantones de este Estado, poniendo en su conocimiento la regla ya mencionada, á fin de que cuiden de que tenga cumplimiento, siempre que se les presentare ocasion de aplicarla. Para hacerlo deberán cuidar de cerciorarse previamente, de que los indígenas en cuyo favor se establece, están real y verdaderamente en posesion actual de los terrenos que reclamen, por ser éstos los únicos en que se les ha de atender, sin que en ningun caso se deba ampliar esta gracia á terrenos

que no estén actualmente poseyendo. Tampoco se permitirá que otras personas tomen el nombre de los mismos indígenas, ó induzcan á éstos á que hagan reclamaciones indebidas, como ha sucedido ya algunas veces, solicitando la posesion de terrenos que no poseen ellos, sino sus instigadores. Con la aplicacion de las reglas contenidas en esta nota, se conseguirá, entre otras ventajas, la de que los indígenas interesados en la conservacion de los terrenos que poseen, no tengan necesidad de venir hasta esta capital á gestionar el despacho de los negocios, puesto que les bastará ocurrir á las jefaturas políticas respectivas, para que se obre con arreglo á la presente disposicion. Convendrá tambien que las mismas jefaturas notifiquen á los indígenas, á fin de impedir pleitos y cuestiones futuras, que ocurran desde luego á solicitar el título respectivo de los terrenos que estén poseyendo, aun cuando nadie se los dispute; bajo el concepto de que dicho título se les expedirá gratis, quedando así legitimada la propiedad, que de otra suerte no podrian reclamar.

Y atendiendo el ciudadano Presidente de la República á que las razones que se tomaron en consideracion al dictar esa resolucion en el Estado de Chihuahua, son comunes á los demas de la Federacion, ha tenido á bien acordar se haga extensiva á toda la República, fijando el término de seis meses, contados desde esta fecha, para que dentro de ese plazo se pongan en práctica los efectos á que se refiere; en el concepto de que una vez espirados, no podrán gozar ya de los beneficios que concede esta resolucion.

Lo que comunico á vd. encareciéndole su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 30 de Setiembre de 1867.—*Balcárcel.*—Ciudadano Gobernador y Comandante militar del Estado de.....

República Mexicana.—Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas.—Número 213.—El personal de este Juzgado desea que sus actos lleven siempre el sello de la más completa justificacion, que es la base indispensable para una buena administracion de justicia.

Ultimamente veo con pena que se trata de impugnar públicamente los procedimientos que este Juzgado ha creido justo seguir en los negocios relativos á deslinde y mensura de varias propiedades rústicas de este Estado, que se designaron para tal efecto por el C. Fernando Calderon, concesionario de ese Ministerio para la habilitacion de baldíos en esta misma entidad federativa, siendo que esos mismos procedimientos se basan en la ley de concesion respectiva: mas á fin de evitarme responsabilidad por una falsa interpretacion de las leyes especiales de la materia, y sobre todo para no dar márgen á que se continúe dudando de la justificacion de este Tribunal, que nunca pudo estimar atentatorias las providencias de la Secretaría del digno cargo de vd., me permito dirigir la presente consulta sobre si al ser terminadas las diligencias de medicion de una finca determinada y con sólo la oposicion hecha por los poseedores, ya sea verbalmente ó por escrito, al manifestar su inconformidad para que se estimen baldías las excedencias que pudieran resultar de tal mensura, puede incoarse legítimamente el juicio de oposicion que previene la ley de 15 de Diciembre de 1883.

Protesto á vd., señor Ministro, la seguridad de mi profundo respeto y consideracion.

Libertad y Constitucion. Zacatecas, Febrero 25 de 1886.—*E. Rodríguez Real.*—Al Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.

Pedido dictámen por esta Secretaría al C. Lic. Manuel Inda, de la consulta que hizo vd. acerca de las diligencias judiciales que se tramitan por ese Juzgado para la toma de posesion de terrenos, ha rendido el Informe que á continuacion se copia:

"Ciudadano Secretario de Fomento:

"El 25 del mes próximo pasado el Juez de Distrito del Estado de Zacatecas ha elevado á vd. una consulta que con fecha 2 del presente se ha servido vd. remitirme en copia, con el objeto de que emita yo mi opinion sobre ella, que es el deber que voy á cumplir, dando á vd. las gracias por la confianza que me dispensa.

El C. Juez de Distrito de la entidad federativa ya mencionada, formula su consulta en los siguientes términos: "Concluidas las diligencias de medicion de una finca determinada, y con sólo la oposicion hecha por los poseedores verbalmente ó por escrito, ¿puede incoarse legítimamente el juicio que previene la ley de 15 de Diciembre de 1883?"

El artículo 20 de esta disposicion dice á la letra: "Las diligencias del apeo ó deslinde serán autorizadas por el Juez de Distrito en cuya demarcacion esté ubicado el baldío, y una vez concluidas y si no hubiere opositor, se entregarán á la Compañía para que las presente á la Secretaría de Fomento con las demas condiciones de que habla el artículo 18. Mas si hubiere opositor, se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda federal." Este artículo tiene que relacionarse, por tener íntima conexion, con el artículo 16 de la ley de 20 de Julio de 1863, que á su vez previene que "hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina en cuyo cargo estén los baldíos, si la Hacienda pública está

en posesion del denunciado. Si lo estuviere y no hubiere opositor, se decretará sin más trámite la adjudicacion en propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo tambien por parte al representante de la Hacienda federal."

Estos dos artículos son los que se deben tener presentes al resolverse la cuestion promovida por el señor Juez, y de su espíritu y de su letra se desprende que el juicio de oposicion debe tener lugar, y de consiguiente tenerse por incoado desde el momento en que alguno alega tener derechos de posesion ó de propiedad en los baldíos respectivos.

Así es que no cabe duda alguna que esa circunstancia los hace litigiosos, y por lo mismo trae por consecuencia la intervencion de la autoridad judicial, única que en el caso puede intervenir decidiendo lo que creyere ser de justicia; pero el funcionario judicial autor de la consulta supone en ella dos casos: que la oposicion se manifieste ó verbalmente ó por escrito, y yo soy de parecer que en la primera forma no es admisible, pues el opositor necesita consignar en las mismas diligencias de deslinde ó por separado, ya durante su curso, ya despues, qué especie de accion es la que ejercita, á fin de que con arreglo á ella se abra el juicio respectivo, cuya naturaleza deben fijar los jueces á quienes corresponda su conocimiento.

El Juez de Zacatecas siente, y con razon, herida su dignidad por la impugnacion de que son objeto sus procedimientos en las diligencias relativas al deslinde y mensura de varias propiedades rústicas, señaladas por el Sr. Fernando Calderon, concesionario para la habilitacion de baldíos, y por esta causa desea poner á salvo su responsabilidad en la interpretacion de las leyes especiales de la materia, así como que no se siga dudando de su justificacion; pero en mi concepto, y con todo el respeto y consideracion que le debo por su probidad é ilustracion, creo que no alcanza los objetos que se ha propuesto al dirigirse á vd.: no el primero, porque la interpretacion de las leyes, si es auténtica, la hace el legislador, y la doctrinal, como se le llama en el tecnicismo de la ciencia, los Tribunales, pues al Poder Ejecutivo sólo le es dable procurar su ejecucion por medio de reglamentos que, sin afectarla en lo más mínimo, hagan adecuado y expedito su cumplimiento; de circulares, de excitativas ó en otra forma; pero nunca le es permitido, ni fijar su sentido, ni la manera de su aplicacion: no el segundo objeto de los

que se ha propuesto con tanta nobleza de sentimientos, porque nunca le será posible, por más que cuente con el apoyo y parecer del Ejecutivo federal, evitar que los quejosos censuren su comportamiento, pues los intereses bastardos ó legítimos que se sienten heridos, al sostenerse, no olvidan ni la calumnia.

Por lo expuesto, señor Ministro, habrá vd. comprendido ya que en realidad no incumbe á vd. resolver la consulta que el digno Juez de Distrito de Zacatecas le ha elevado, porque á él solo le toca decidir lo que corresponda en cada uno de los casos que supone; pero sí, por la consideracion que le es debida, corresponde á vd. exponerle, en contestacion, su parecer, pero con calidad de que él haga y practique cuanto es conveniente; lo que me parece oportuno consignar para no dar motivo alguno á la suspicacia pública de que pregone que vd. toma una ingerencia indebida en los negocios judiciales, ó que, excediéndose de sus facultades, intenta interpretar las leyes.

Bajo esta salvedad, soy de opinion que en respuesta á la comunicacion relativa del ciudadano Juez de Zacatecas, se sirva vd. decirle: Que en concepto de vd., la oposicion que se formule con motivo de las diligencias de deslinde y medicion de terrenos baldíos, comprendidos ó no en el contrato celebrado con la Compañía de Zacatecas, siempre que se haga por escrito y consignando el derecho que se ejercita, produce contencion y da márgen á que se abra desde luego el juicio que en cada caso corresponda."

Y habiendo sido aprobado dicho dictámen por el Presidente de la República, lo inserto á vd. para su conocimiento, como resultado de su consulta relativa.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 5 de 1886.—Al Juez de Distrito del Estado de Zacatecas.

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON